



Recurso de Revisión: RRA 519/24.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Monte de Piedad del Estado de Oaxaca.

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 15 de noviembre de 2024.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 519/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina [REDACTED] en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha 9 de agosto del año 2024, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201188324000012** y en la que se advierte requirió lo siguiente:

“Se solicita que proporcione la información sobre número de personal de honorarios contratados en esa dependencia, monto del contrato, temporalidad, lugar de adscripción o área donde desempeñan sus funciones, así como el reporte de actividades y/o detalle de las funciones de cada uno de ellos. Durante el periodo del 01 de diciembre de 2022 a la fecha de la presente solicitud. Asimismo, que proporcione el monto del presupuesto asignado por ejercicio fiscal por ese concepto.” (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha 23 de agosto del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número MPEO/DG/JUR/UT/O/018/08/2024, suscrito por la C. Beatriz Cruz Santiago, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de Memorandum número MPEO/DG/DA/M/861/08/2024, de

fecha 22 de agosto de 2024 y copia de Memorándum número MPEO/DG/DA/RH/M/398/08/2024, de fecha 22 de agosto de 2024, en los siguientes términos:

Oficio número MPEO/DG/JUR/UT/O/018/08/2024:

“... ”

En atención a la solicitud de información con número de folio 201188324000012, de fecha 09 de agosto del año en curso, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia; en términos de lo dispuesto en los artículos 121, 129, 130, 132, y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 121, 125, 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, por este medio anexo al presente el memorándum número MPEO/DG/DA/M/861/08/2024 de fecha 22 de agosto de 2024, suscrito por el LFCP. Alán Humberto Hernández González Director Administrativo del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, con el cual se remite la información proporcionada por las áreas que pudieron ser competentes, para dar respuesta a su solicitud de información.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 133 y 138 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, para el caso de considerar necesario interponer el recurso de revisión, le hago de conocimiento que cuenta con un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Sin otro asunto en particular, reciba un cordial saludo.

“... ”

Memorándum número MPEO/DG/DA/M/861/08/2024:

En atención a su memorándum número MPEO/DG/JUR/UT/M/048/08/2024 de fecha 09 de agosto del año en curso, mediante el cual requiere respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 201188324000012 de fecha 09 de agosto de 2024 recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información antes mencionada, remito a usted lo siguiente:

- Original del memorándum número MPEO/DG/DA/RH/M/398/08/2024 de fecha 22 de agosto de 2024, suscrito por la C. Sara Bolaños Bolaños, Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca.

Sin más por el momento, sirva la presente para enviarle un cordial saludo.

Memorándum número MPEO/DG/DA/RH/M/398/08/2024:

“... ”

En atención a su similar número MPEO/DG/DA/M/820/08/2024, de fecha 12 de agosto de 2024, por medio del cual instruye dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con folio 201188324000012, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; al respecto, con fundamento en el artículo 26 fracción XVII del Reglamento Interno del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, me permito manifestarle lo siguiente:

Con la finalidad de brindar colaboración institucional a efecto de que la Titular de Transparencia sirva dar cumplimiento a la legislación en la materia; por este medio se da respuesta a solicitud de acceso a la información con número de folio 201188324000012, recibida el día 09 de agosto de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo a la pregunta que se transcribe a continuación:

“Se solicita que proporcione la información sobre número de personal de honorarios contratados en esa dependencia. monto de contrato, temporalidad, lugar de adscripción o área donde desempeñan sus funciones, así como el reporte de actividades y/o detalle de las funciones de cada uno de ellos. durante el periodo del 01 de diciembre de 2022 a la fecha de la presente solicitud. asimismo, que proporcione el monto de presupuesto asignado por ejercicio fiscal por ese concepto”.

RESPUESTA: - Al respecto, comunico que en cumplimiento al artículo 70 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información relativa a las contrataciones de honorarios asimilables al salario, detallado por nombre del prestador, servicio contratado, monto de honorarios, periodo de contratación, partida presupuestal e hipervínculo de la versión pública de cada contrato, se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal Institucional de Monte de Piedad del Estado de Oaxaca.

En razón de lo anterior, hago de su conocimiento que en el siguiente enlace: <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa> ; podrá consultar dicha información seleccionando las siguientes opciones:

Estado o Federación: Oaxaca
 Institución: Monte de Piedad del Estado de Oaxaca
 Selecciona el icono: CONTRATOS POR HONORARIOS
 Ejercicio: 2024
 Dé click en: consultar

Asimismo, atendiendo a lo solicitado, le informo que el presupuesto por concepto de honorarios asimilables al salario, por ejercicio fiscal es el siguiente:

PARTIDA PRESUPUESTAL: 511201210001 HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	
EJERCICIO FISCAL	PRESUPUESTO
2022	\$ 4,489,187.78 (Cuatro millones cuatrocientos ochenta y nueve mil ciento ochenta y siete pesos 78/100 M.N.).
2023	\$3,297,371.12 (Tres millones doscientos noventa y siete mil trescientos setenta y uno 12/100 M.N.).
2024	\$4,408,788.36 (cuatro millones cuatrocientos ocho mil setecientos ochenta y ocho pesos 36/100 M.N.).

Lo anterior, con fundamento en los artículos 117 fracciones I y II, 118, 120 y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 62 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Sin otro asunto en particular, reciba un cordial saludo.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha 4 de septiembre de 2024, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha 6 del mismo mes y año, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“La respuesta del sujeto obligado es incompleta, ya que, si bien es cierto "parte" de la información se encuentra en datos abiertos, y de acuerdo con la información obligatoria que debe publicar (artículo 70, fracción XI), lo cierto es que no detalla el reporte de actividades que desempeña, ya que solo viene de manera genérica como "APOYO ADMINISTRATIVO", y la solicitud fue en el sentido siguiente " reporte de actividades y/o detalle de las funciones de cada uno de ellos". Por lo anterior, el sujeto da la información en lo general, pero no en lo específico. Se adjunta al presente una descarga del contrato y del detalle de la plataforma nacional de transparencia.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha 10 de septiembre de 2024, el entonces Comisionado de este Órgano Garante, C. José Luis Echeverría Morales, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 519/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de 7 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha 3 de octubre de 2024, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número MPEO/DG/JUR/UT/O/029/09/2024, de fecha 24 de septiembre de 2024, signado por la C. Beatriz Cruz Santiago, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia memorándum número MPEO/DG/DA/M/972/09/2024, y copia de memorándum número MPEO/DG/DA/RH/M/482/09/2024, en los siguientes términos:

Oficio número MPEO/DG/JUR/UT/O/029/09/2024:

La que suscribe Beatriz Cruz Santiago, Titular de la Unidad de Transparencia del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, a Usted expongo lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 147 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por este medio doy contestación en tiempo y forma al Recurso de Revisión notificado el 12 de septiembre de 2024, a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuesto por el recurrente "Implacable contra la corrupción" en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información de folio 201188324000012, presentada a través del Sistema de solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que en tiempo y forma, AD CAUTELAM, doy respuesta al recuso, de la manera siguiente:

CAPÍTULO DE HECHOS

1.- Con fecha 09 de agosto de 2024, el ahora recurrente, presentó a esta Unidad de Transparencia, la solicitud de información con número de folio 201188324000012, mediante el cual requirió:

Se solicita que proporcione la información sobre número de personal de honorarios contratados en esa dependencia, monto del contrato, temporalidad, lugar de adscripción o área donde desempeñan sus funciones, así como el reporte de actividades y/o detalle de las funciones de cada uno de ellos. Durante el periodo del 01 de diciembre de 2022 a la fecha de la presente solicitud. Asimismo, que proporcione el monto del presupuesto asignado por ejercicio fiscal por ese concepto.

2.- Mediante oficio número MPEO/DG/JUR/UT/O/018/08/2024 de fecha 22 de agosto de 2024, fue notificada la respuesta al solicitante, por el medio electrónico que solicitó la respuesta, anexando los memorándums MPEO/DG/DA/M/861/08/2024 de fecha 22 de agosto del presente año, mediante el cual anexa la respuesta del Departamento de Recursos Humanos mediante memorándum número MPEO/DG/DA/RH/M/398/08/2024 de fecha 22 de agosto de 2024 (ANEXO

3.- El día 12 de septiembre del año en curso, fue notificado a este Sujeto Obligado el Recurso de Revisión número RRA 519/24, presentado mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia. El cual, señala como motivo de inconformidad:

Razón de la interposición

La respuesta del sujeto obligado es incompleta, ya que, si bien es cierto "parte" de la información se encuentra en datos abiertos, y de acuerdo con la información obligatoria que debe publicar (artículo 70, fracción XI), lo cierto es que no detalla el reporte de actividades que desempeña, ya que solo viene de manera genérica como "APOYO ADMINISTRATIVO", y de la solicitud fue en el sentido siguiente "reporte de actividades y/o detalle de las funciones de cada uno de ellos". Por lo anterior, el sujeto da la información en lo general, pero no en lo específico. Se adjunta al presente una descarga del contrato y del detalle de la plataforma nacional de transparencia.

CAPÍTULO DE ALEGATOS

1.- El ahora recurrente señala como acto que se recurre y punto petitorio que

La respuesta del sujeto obligado es incompleta, ya que, si bien es cierto "parte" de la información se encuentra en datos abiertos, y de acuerdo con la información obligatoria que debe publicar (artículo 70, fracción XI), lo cierto es que no detalla el reporte de actividades que desempeña, ya que solo viene de manera genérica como "APOYO ADMINISTRATIVO", y de la solicitud fue en el sentido siguiente "reporte de actividades y/o detalle de las funciones de cada uno de ellos". Por lo anterior, el sujeto da la información en lo general, pero no en lo específico. Se adjunta al presente una descarga del contrato y del detalle de la plataforma nacional de transparencia.

En atención a la inconformidad antes señalada por este conducto, solicito se me tenga cumpliendo en su totalidad con la información que solicita el recurrente, lo que se realiza mediante el memorándum número MPEO/DG/DA/M/972/09/2024 de fecha 23 de septiembre del presente año, suscrito por el LFCP. Alan Humberto Hernández González Director Administrativo del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, en la cual remite el memorándum número MPEO/DG/DA/RH/M/482/09/2024 de fecha 21 de septiembre de 2024, suscrito por la C. Sara Bolaños Bolaños Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, por medio del cual da respuesta a la inconformidad presentada por el recurrente en la que se especifica las razones respecto a la información que pidió en la solicitud de información con número de folio 201188324000012.

2.- En cuanto a la fracción IV del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, causal que dio inicio a este recurso de revisión consistente en "la entrega de información incompleta", por este medio se complementa la información que solicita el recurrente con las documentales que se anexan al presente, por lo que se esta cumpliendo con la inconformidad del recurrente, por lo que los argumentos del recurrente no deben ser tomados en cuenta, dado que asevera cuestiones que no son ciertas ante la autoridad de la materia, como es el caso de señalar que no se le proporciona la información solicitada ya que si bien es cierto, dicha información se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal Institucional del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca.

3.- En cumplimiento a lo establecido en el numeral 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen gobierno del Estado de Oaxaca, que los Sujetos Obligados solo estarán

obligados a entregar información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, por lo que la obligación no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante, por tanto, esta Institución solo podrá proporcionar la información pública que se le requiera y que obre en sus archivos, en el estado en que se encuentre, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que este Organismo no podrá generarla, resumirla, efectuar cálculos, informes, conteos, opiniones o practicar investigaciones, por lo tanto, no nos encontramos ante la presencia de la violación de un derecho al Acceso a la Información.

En razón a lo anterior y de lo que solicitó el hoy recurrente, se da el cumplimiento en su totalidad, por lo que solicito a esa ponencia al momento de resolver este recurso tome en consideración la información proporcionada por este Sujeto Obligado, dado que, sí se cumplió con la información requerida, por lo que pido se de vista al recurrente respecto a la complementación de la información que dio inicio a este recurso de revisión, no obstante, este sujeto Obligado está abierto y con ánimos de cumplir con la normativa Nacional y Estatal Vigente y en un ánimo proactivo; se remiten la documental de la Dirección Administrativa y el Departamento de Recursos Humanos del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca de manera detallada mismos que se anexan al presente (ANEXO II).

CAPITULO DE PRUEBAS

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en oficio número MPEO/DG/JUR/UT/O/018/08/2024 de fecha 22 de agosto de 2024, Memorándum MPEO/DG/DA/M/861/08/2024 Y memorándum MPEO/DG/DA/RH/M/398/08/2024.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el Memorándum MPEO/DG/DA/M/972/09/2024 de fecha 23 de septiembre de 2024, el cual anexa el memorándum MPEO/DG/DA/RH/M/482/09/2024 de fecha 21 de septiembre del presente año.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el Memorándum MPEO/DG/DA/RH/M/482/09/2024 de fecha 21 de septiembre de 2024.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistentes en todo lo actuado en la solicitud de información 201188324000012, en el presente expediente, y todas aquellas que puedan crear convicción en el ánimo razonable del juzgador, al momento de emitir su resolución en todos lo que favorezca a este Sujeto Obligado.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, A USTED COMISIONADO Y SECRETARIO DE ACUERDOS DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, ESTE SUJETO OBLIGADO, ATENTAMENTE SOLICITA:

PRIMERO: Se me tenga cumpliendo en tiempo y forma con la contestación al Recurso Supra indicado, expresando las consideraciones pertinentes, ofreciendo las pruebas y solicitando se acuerde la admisión y desahogo de las mismas, que se adjuntan al presente ocurso, las cuales por ser documentales deberán ser desahogadas por su propia y especial naturaleza en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Ordene SE SOBRESEA el presente asunto, por las razones expuestas.

TERCERO: Se resuelva de conformidad con lo solicitado y se archive el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Memorándum número MPEO/DG/DA/M/972/09/2024:



Hago referencia a su memorándum número MPEO/DG/JUR/UT/M/063/09/2024 de fecha 12 de septiembre del año en curso, mediante el cual solicita la valoración, y en su caso, la respuesta al recurso de revisión RRA 519/24, derivado de la solicitud con número de folio 201188324000012 recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 05 de septiembre de 2024.

Al respecto, por medio del presente remito a Usted original del memorándum número MPEO/DG/DA/RH/M/482/09/2024 de fecha 21 de septiembre de 2024, suscrito por la C. Sara Bolaños Bolaños, Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, con el cual se da respuesta a lo solicitado.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Memorándum número MPEO/DG/DA/RH/M/482/09/2024:

“ ...

En atención a su similar número MPEO/DG/DA/M/937/09/2024, de fecha 13 de septiembre de 2024, por medio del cual instruye manifestar lo que se considere pertinente en relación al recurso de revisión RRA 519/24 relativo a la impugnación realizada por el solicitante respecto de la solicitud de acceso a la información pública folio 201188324000012, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; al respecto, con fundamento en el artículo 26 fracción XVII del Reglamento Interno del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, me permito manifestarle lo siguiente, de acuerdo a la razón de la interposición que se transcribe a continuación:

“LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO ES INCOMPLETA, YA QUE, SI BIEN ES CIERTO “PARTE” DE LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA EN DATOS ABIERTOS, Y DE ACUERDO CON LA INFORMACIÓN OBLIGATORIA QUE DEBE PUBLICAR (ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XI), LO CIERTO ES QUE NO DETALLA EL REPORTE DE ACTIVIDADES QUE DESEMPEÑA, YA QUE SOLO VIENE DE MANERA GENÉRICA COMO “APOYO ADMINISTRATIVO”, Y LA SOLICITUD FUE EN EL SENTIDO SIGUIENTE “REPORTE DE ACTIVIDADES Y/O DETALLE DE LAS FUNCIONES DE CADA UNO DE ELLOS”. POR LO ANTERIOR, EL SUJETO DA LA INFORMACIÓN EN LO GENERAL, PERO NO EN LO ESPECÍFICO. SE ADJUNTA AL PRESENTE UNA DESCARGA DEL CONTRATO Y DEL DETALLE DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.”

RESPUESTA: - Al respecto, le comunico que la información requerida por el solicitante, fue entregada en tiempo y forma, mediante el memorándum número MPEO/DG/DA/RH/M/398/08/2024, de fecha 22 de agosto del presente año, haciendo saber por escrito al solicitante, el lugar y forma en que puede consultarla, y, si bien es cierto, la información solicitada no se encuentra en el formato específico que requiere el o la solicitante, también lo es, que de acuerdo al artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la obligación que tiene este Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada, consiste en proporcionarla en el estado en que se encuentre en nuestros archivos, mas no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla con forme al interés de la o el solicitante, y toda vez que los prestadores de servicios por honorarios asimilables al salario,

son contratados a solicitud y en base a las necesidades de las áreas que conforman este Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, razón por la que fungen de manera genérica como "Apoyo Administrativo" (tal como lo estipula su contrato), correspondiendo a cada área determinar las actividades que realizarán de acuerdo a sus propias necesidades y a su carga de trabajo, sin resultar necesario el requerimiento de un reporte diario de actividades; por ello, este Departamento se encuentra imposibilitado a entregar la información en la forma específica en que la requiere el o la solicitante, toda vez que no se encuentra así en los archivos de este Organismo y generar la información de la forma específica en que la requiere el o la solicitante, implicaría efectuar una actividad adicional de indagación en cada área.

En razón de lo anterior, y con la finalidad de cumplir con la obligación de brindar la protección adecuada a los datos personales, evitando riesgos de exposición y brechas de seguridad; con fundamento en el artículo 13 fracciones VIII y XIII del Reglamento Interno del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca y artículo 71 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, le pido su consideración para solicitar al Departamento Jurídico y la Unidad de Transparencia de este Organismo Público, el apoyo institucional para dar atención y el debido seguimiento al Recurso de Revisión número RRA 519/24, ya que este Departamento desconoce el procedimiento jurídico y administrativo para realizarlo, por tratarse de un proceso inminentemente legal.

Anexando además copia de memorándum número MPEO/DG/DA/M/861/08/2024 y copia de memorándum número MPEO/DG/DA/RH/M/398/08/2024, referidos en el Resultando Primero de esta Resolución.

Así mismo, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó dar vista a la parte recurrente del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y las documentales que anexa, para que dentro del plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Séptimo. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha 17 de octubre de 2024, el Comisionado Instructor, tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y las documentales anexas, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, dentro del plazo que le fue concedido por lo que, con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido

requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

Octavo. Retorne del expediente.

Mediante la Décima Octava Sesión Extraordinaria 2024, celebrada en fecha 23 de octubre del año en curso, el Consejo General de este Órgano Garante aprobó el acuerdo **OGAIPO/CG/123/2024**, por el cual aprueba el returne de los recursos de revisión que se encontraban en substanciación en las ponencias de los CC. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez y José Luis Echeverría Morales, con motivo del término de sus cargos como Comisionados del Órgano Garante, siendo que el recurso de revisión que se resuelve fue returnado a la ponencia de la Comisionada C. María Tanivet Ramos Reyes, para la elaboración del proyecto de resolución, y

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día 1 de junio del año 2021 y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día 4 de septiembre del año 2021, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día 9 de agosto de 2024, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el 4 de septiembre del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de

revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de fondo.

La litis consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado resulta incompleta como lo señala el Recurrente o por el contrario satisface la solicitud de información, para en su caso ordenar o no la entrega de la información por la modalidad solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las



autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que la parte solicitante requirió al sujeto obligado, el número de personal de honorarios contratados, monto del contrato, temporalidad, lugar de

adscripción o área donde desempeñan sus funciones, así como el reporte de actividades y/o detalle de las funciones de cada uno de ellos, esto durante el periodo del 01 de diciembre de 2022 a la fecha de la presente solicitud, de la misma manera, el monto del presupuesto asignado por ejercicio fiscal por ese concepto, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto, sin embargo, la parte Recurrente se inconformó manifestando que el sujeto obligado “...no detalla el reporte de actividades que desempeña, ya que solo viene de manera genérica como "APOYO ADMINISTRATIVO", y la solicitud fue en el sentido siguiente "reporte de actividades y/o detalle de las funciones de cada uno de ellos", lo anterior respecto del personal de honorarios contratados.

Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado manifestó haber atendido en tiempo y forma la solicitud de información, refiriendo que hizo del conocimiento de la persona solicitante el lugar y forma en que podía consultarla, y si bien es cierto que parte de ella no se encuentra en el formato que lo requiere, también lo es que de acuerdo a lo establecido por el artículo 126 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la obligación que tiene es de proporcionar la información en el estado en que se encuentra, toda vez que los prestadores de servicios por honorarios asimilables al salario, son contratados a solicitud y en base a las necesidades de las áreas que conforman a ese Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, razón por la cual fungen como “Apoyo Administrativo”, correspondiendo a cada área administrativa determinar las actividades que realizan de acuerdo a sus propias necesidades y a su carga de trabajo, sin la necesidad de requerir un reporte diario de actividades; por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha 3 de octubre del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

En este sentido se observa que la parte Recurrente únicamente se inconforma de la respuesta respecto a lo requerido referente a “...reporte de actividades y/o detalle de las funciones de cada uno de ellos”, esto en relación al personal de honorarios contratado, sin que exponga inconformidad con el resto de la información otorgada, por lo que se tiene como actos consentidos, no formando parte del análisis.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Jurisprudencia

Registro: 204,707

Materia(s): Común

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

“Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

De esta manera, el sujeto obligado dio respuesta de la siguiente manera:

RESPUESTA: - Al respecto, comunico que en cumplimiento al artículo 70 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información relativa a las contrataciones de honorarios asimilables al salario, detallado por nombre del prestador, servicio contratado, monto de honorarios, periodo de contratación, partida presupuestal e hipervínculo de la versión pública de cada contrato, se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal Institucional de Monte de Piedad del Estado de Oaxaca.

En razón de lo anterior, hago de su conocimiento que en el siguiente enlace: <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa> ; podrá consultar dicha información seleccionando las siguientes opciones:

Estado o Federación: Oaxaca
Institución: Monte de Piedad del Estado de Oaxaca
Selecciona el icono: CONTRATOS POR HONORARIOS
Ejercicio: 2024
Dé click en: consultar

De la misma manera, informó el presupuesto por concepto de honorarios asimilables al salario de los ejercicios 2022, 2023 y 2024, sin embargo, se tiene que efectivamente en la información contenida en la Plataforma Nacional de

Transparencia, no se observa la referente al reporte actividades y/o detalle de funciones de cada uno de ellos, como fue requerido.

Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado a través del Departamento de Recursos Humanos, manifestó que de acuerdo a lo establecido por el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la obligación que tiene es de proporcionar la información en el estado en que se encuentra, toda vez que los prestadores de servicios por honorarios asimilables al salario, son contratados a solicitud y en base a las necesidades de las áreas que conforman a ese Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, razón por la cual fungen como “Apoyo Administrativo”, correspondiendo a cada área administrativa determinar las actividades que realizan de acuerdo a sus propias necesidades y a su carga de trabajo, sin la necesidad de requerir un reporte diario de actividades.

Al respecto, debe decirse que si bien es cierto el precepto legal invocado por el sujeto obligado establece que la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y que la obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante, también lo es que estos en igual forma, deben de habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezcan las leyes de la materia, para que la información sea accesible a cualquier persona, tal como lo prevé el artículo 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.”

Conforme a lo anterior, debe decirse que el sujeto obligado lleva a cabo sus funciones y actividades de conformidad con lo previsto por su normatividad aplicable, como lo es la Ley del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, su Reglamento Interno, así como su Manual de Organización, en las cuales se encuentran previstas las funciones de cada área administrativa, como se observa a continuación:



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIPO Oaxaca | @OGAIPO_Oaxaca



REGLAMENTO INTERNO DEL MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las obligaciones de este ordenamiento son de observancia general y tienen por objeto reglamentar y organizar el funcionamiento del Organismo Público Descentralizado denominado Monte de Piedad del Estado de Oaxaca.

Artículo 2. El Monte de Piedad, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca y la Ley del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca que lo rige y en los demás ordenamientos jurídicos aplicables en el ámbito de su competencia.

Monte de Piedad del Estado de Oaxaca

1



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

REGLAMENTO INTERNO DEL MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA

Última Reforma 25-02-2015

Artículo 3. Para efectos de este Reglamento Interno se entenderá por:

- I. **Monte de Piedad.-** Al Organismo Público Descentralizado, con carácter social, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Monte de Piedad del Estado de Oaxaca;
- II. **Áreas administrativas.-** A todas las Direcciones, Unidades, Departamentos, Matriz y Sucursales que conforman la estructura orgánica vigente del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca;
- III. **Consejo de Administración:** Al Órgano de Gobierno rector del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca;

CAPÍTULO V DE LAS FACULTADES DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN Y MERCADOTECNIA

Artículo 14. El Monte de Piedad contará con una Unidad de Planeación y Mercadotecnia que estará a cargo de un Jefe de Unidad, quien dependerá directamente del Director General y tendrá las siguientes facultades:

- I. Proponer y coordinar la aplicación y control de los recursos financieros del Monte de Piedad;
- II. Coordinar la elaboración el Proyecto Anual de Presupuesto de Egresos del Monte de Piedad;
- III. Coordinar las funciones financieras y contables de la Oficina Matriz y Sucursales;
- IV. Instruir avalúos en términos de los artículos 4, fracción II y V, y 12 de la Ley, y aquellos que soliciten las Instituciones de la Administración Pública Estatal, siempre y cuando el Monte de Piedad tenga conocimiento en la materia de que se trate;
- V. Supervisar e instruir los proyectos de ampliación o establecimiento de Sucursales; previamente autorización del Órgano de Gobierno y Director General.
- VI. Fungir como enlace ante otras Instancias Gubernamentales que integran información estadística concerniente al ejercicio Gubernamental;
- VII. Validar las campañas publicitarias o material de promoción de la Oficina Matriz y Sucursales que realice el Departamento de Mercadotecnia;
- VIII. Validar el dictamen de donativos emitidos por el Departamento de Donativos y presentarlos al Director General para su autorización;
- IX. Supervisar la elaboración de los Manuales del Monte de Piedad, y
- X. Las demás que le señalen las disposiciones normativas aplicables y las que le confiera el Director General en el ámbito de su competencia.

Artículo 15. La Unidad de Planeación y Mercadotecnia para el cumplimiento de las facultades a que se refiere el artículo anterior, se auxiliara del Departamento de Planeación, Departamento de Mercadotecnia y Departamento de Donativos.

Artículo 16. El Monte de Piedad contará con un Departamento de Planeación que estará a cargo de un Jefe de Departamento, quien dependerá directamente de la Unidad de Planeación y Mercadotecnia y quien tendrá las siguientes facultades:

[...]



CAPÍTULO VI DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 19. El Monte de Piedad contará con una Dirección Administrativa, que dependerá directamente del Director General, quien estará a cargo de un Director, que tendrá las siguientes facultades:

- I. Dirigir, organizar y coordinar la administración de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta el Monte de Piedad;
- II. Supervisar y evaluar el desempeño de las actividades de las áreas a su cargo;
- III. Proponer al Director General las modificaciones internas que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos del Monte de Piedad;
- IV. Organizar las comisiones y encomiendas especiales que el Director General le confiera, manteniéndolo informado sobre el desarrollo de las mismas;
- V. Turnar informes al Director General, sobre la capacitación, manejo y aplicación de los recursos pertenecientes al Monte de Piedad;
- VI. Proponer opiniones acerca de Proyectos o sugerencias, para el mejor desarrollo de éstas;
- VII. Vigilar que los actos de Entrega-Recepción por conclusión de encargo se lleven a cabo conforme lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca;
- VIII. Evaluar las transparencias a las Sucursales que soliciten apoyo para la continuación de operaciones, previo conocimiento del superior jerárquico.
- IX. Instruir el trámite de altas y bajas de personal ante la Dirección de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, previo conocimiento del superior jerárquico.
- X. Supervisar en coordinación con la Unidad de Planeación y Mercadotecnia el Presupuesto Anual, el control del avance presupuestal y el programa operativo anual del Monte de Piedad, previa autorización del superior jerárquico.
- XI. Supervisar el avance de las gestiones del Departamento de Contabilidad relacionadas con la depuración de cuentas;
- XII. Autorizar con su firma los cheques para el pago de gastos y reposición del fondo revolvente de Oficina Matriz, así como verificar y revisar los soportes documentales de los cheques autorizados para el pago por concepto de gastos, previo conocimiento del superior jerárquico;

Manual de Organización:

Cédula de funciones y responsabilidades

Identificación: Monte de Piedad de Estado de Oaxaca.	
Fecha de elaboración:	Mayo 2015
Fecha de actualización:	No aplica
Puesto:	Jefe del Departamento de Mercadotecnia.
Superior inmediato:	Jefe de la Unidad de Planeación y Mercadotecnia
Área de Adscripción:	Unidad de Planeación y Mercadotecnia
Tipo de plaza - Relación laboral	Mando Medio - Confianza

1. Objetivo General:
Planear y desarrollar campañas publicitarias, difundiendo en los medios de comunicación los servicios, beneficios y promociones que ofrece el Monte de Piedad, para captar pignorantes y aumentar los ingresos.

2. Funciones Específicas:
<ul style="list-style-type: none"> • Planear campañas publicitarias y estrategias de difusión para captar un mayor número de pignorantes en el Estado; • Integrar folletos informativos; • Elaborar y realizar encuestas, así como medición de resultados para el diagnóstico del funcionamiento de Matriz y Sucursales con la finalidad de identificar las necesidades para la aplicación de campañas publicitarias; • Coordinar las tareas de diseño, producción y difusión de los materiales gráficos y audiovisuales publicitarios; • Evaluar a través de estudios de mercado las condiciones para la ampliación de cobertura, acorde al análisis y estrategias que se establezcan en el Monte de Piedad; • Emitir boletines de prensa con los medios de comunicación para difundir los servicios que ofrece Monte de Piedad; • Integrar y mantener actualizado el directorio de medios de comunicación; • Dar a conocer a su superior jerárquico las notas informativas publicadas en los medios de comunicación, respecto de las actividades realizadas por el Monte de Piedad; • Remitir al área de comunicación social del Gobierno del Estado de Oaxaca, la información de las producciones que constituyen las campañas publicitarias y boletines de prensa que se implementan en el Monte de Piedad para su difusión.



Por lo que, si bien como le refiere el sujeto obligado, no se requiere un reporte diario de actividades del personal de honorarios contratados, también lo es que, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, pudo solicitar a las áreas administrativas que cuentan con dicho personal, a efecto de que informaran las actividades que estos realizan de conformidad con las funciones y actividades sustantivas que se desprenden de su normatividad interna, lo cual no puede generar un procesamiento de la misma, pues tales áreas deben de conocer de manera precisa tales actividades.

Es así que, el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente resulta fundado, pues el sujeto obligado omitió manifestarse respecto de lo solicitado referente al “*reporte de actividades y/o detalle de las funciones de cada uno de ellos*”, así mismo, al formular alegatos, si bien se manifestó al respecto, señalando que no se requiere un reporte de actividades, lo cierto es que no proporcionó la información solicitada respecto de las funciones de cada uno de ellos, misma que conforme a su normatividad interna las áreas administrativas deben de conocer, por lo que resulta procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y turne a las diversas áreas administrativas que cuentan con personal de servicios de honorarios a efecto de que informen sobre las actividades que estos realizan, de conformidad con las actividades sustanciales de acuerdo a su normatividad.

Quinto. Decisión

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto que turne a las diversas áreas administrativas que cuentan con personal de servicios de honorarios e informen sobre las actividades que estos realizan, de conformidad con las actividades sustanciales de acuerdo a su normatividad.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de

Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la

Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y proporcione la información solicitada en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán la medidas de

apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada Ponente

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano



Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 519/24 -----